

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00052 00

(Cuaderno 1°)

Convocase a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se realizará el día miércoles 9 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., a la cual concurrirán personalmente los representantes de las sociedades demandante y demandada a intervenir en la conciliación, a rendir interrogatorio y en los demás asuntos relacionados con la audiencia; además acudirán sus apoderados.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a términos del precepto 372, numeral 4°, *ibidem*.

La audiencia en mención, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 se adelantará de manera virtual; para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra legalmente habilitada).

Se requiere a los apoderados judiciales a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen al correo electrónico de este juzgado (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.goc.co), el buzón de partes y apoderados para notificaciones electrónicas.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRINCIPAL CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORANOCHE BOGOTÁ, D. C.

Auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 10 MAR 2021

Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: 11001 31 03 025 2019 00052 00

(Cuaderno 2°)

Corresponde en esta oportunidad solucionar lo atinente a la reposición que formuló la demandada inicial COMPLETION SERVICES SUCURSAL COLOMBIA frente a la decisión de las excepciones previas que se decidieron en auto del 17 de noviembre de 2020, en el interior del proceso declarativo verbal que le promovió BINNING OIL TOOLS S.A. Para ello se considera:

1. En punto al tema que convoca a este asunto interlocutorio, insiste la pasiva inicial en que su demandante utilizó un poder insuficiente y poco claro, porque en tanto la poderdante *"quiere reclamar **un (1) contrato** (sic) de compraventa soportado en los anteriores instrumentos comerciales - cuatro facturas-", "excediendo y rebasando el poder otorgado el apoderado reclama **cuatro (4) contratos** (sic) de compraventa", "el apoderado judicial rebasando las facultades o poderes otorgados presenta demanda judicial por unos contratos que no pretende reclamar la demandante Binning Oil Tools".*

Siendo ese el fundamento toral de su defensa recursiva, se destaca que verdaderamente no aparece que el apoderado judicial de la parte actora originaria hubiera insertado en su *petitum y/o causa petendi* el reclamo de cuatro contratos de compraventa; si se mira el contexto de esas aspiraciones, con su fundamento fáctico, con meridiana claridad se colige que si bien allí se aludió a una declaratoria de incumplimiento de *"los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados con la sociedad argentina **BINNING OIL TOOLS S.A.** (sic) y representados en las facturas de compraventa Nos. 0003-00000730 ... 0003-00000734 ... 0003-00000741 ... 0003-00000742 -se subraya-"* (fol. 77 cuad. 1°, expediente físico), lo palmario es que en la demanda no se insertaron pretensiones referidas a la declaratoria de incumplimiento de cuatro contratos de compraventa, porque no se ve por lado alguno de la demanda la descripción, detalle, referencia, o

individualización, de cada uno de los cuatro contratos de compraventa que pretende el recurrente.

La reposición por este aspecto, fracasa.

2. Respecto del tema de la ausencia de jurisdicción y competencia, insiste el reposicionista que la competencia para solventar este asunto se encuentra radicada en el jueces argentinos, teniendo en cuenta lo establecido en los tratados y/o convenios internacionales -bloque de constitucionalidad-, en tanto que *“las Partes involucradas acordaron y convinieron acogerse a la normatividad de la República Argentina”*; y todo porque, a juicio del excepcionante, el domicilio comercial contemplado en las facturas es: *“Viamonte 1485 Piso: 10 Dpto:101 – Ciudad de Buenos Aires, Argentina”*.

Pues bien, verificado el contexto de la legislación aludida por el excepcionante, hoy reposicionista, ciertamente no se halló que la competencia para juzgar este asunto se encuentre en la jurisdicción de los jueces argentinos, porque si bien en las facturas se escribió *“Domicilio Comercial: Viamonte 1485 Piso: 10 Dpto:101 – Ciudad de Buenos Aires, Argentina”*, no se significa con ello que interpartes hayan establecido ese lugar como el de la competencia legal para juzgar el litigio nacido a propósito de las señaladas facturas; si se lee ese domicilio contractual en el entorno de la misma facturas, se advierte sin dificultad que tal corresponde al domicilio de la razón social vendedora, que no el domicilio fijado para un eventual juzgamiento por razón de esos negocios de linaje comercial.

Por este otro tema, la reposición tampoco fructifica.

3. En consecuencia y con apoyo en lo dicho, el juzgado debe negar, como en efecto NIEGA, el recurso de reposición formulado contra el auto del 17 de noviembre de 2020 por medio del cual se negaron las excepciones previas formuladas por la demandada Completion Services Sucursal Colombia.

Y no se concede el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, porque la decisión de excepciones previas carece del beneficio de alzada.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se notificó por anotación en estado
de fecha 10 MAR 2021
Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00317 00**

Observa el despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por los demandantes a la abogada suscriptora de la demanda, en la forma requerida.

En efecto, ciertamente en el referido proveído, en punto a la autenticidad del poder, se pidió allegar "... poder como lo señala el artículo 5° del mencionado Decreto 806, o presentado personalmente como lo prevé la norma 74 inciso 2° del Código General del Proceso".

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma y precisó que los conferidos bajo esta modalidad "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento", en tanto en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, la parte demandante no cumplió ese requerimiento, pues se conformó con adosar poder por el sistema de escaneo, pero sin el cumplimiento de la presentación personal que requiere para ese preciso caso el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo que se deduce que la parte demandante no cumplió ni la norma del Decreto 806, ni la propia del Código General del Proceso, sobre el particular.

En consecuencia y con base en lo expuesto, se rechaza la demanda verbal promovida por MARÍA VICENTA GALINDO DE HERNÁNDEZ y otros frente a los herederos de LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PÉREZ y otros.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 10 MAR 2021

Secretaría, _____

1875
JAN 10
1875

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00356 00**

Como quiera que la solicitud elevada, satisface lo preceptuado en los artículos 183, 189 y 256 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la petición de la prueba extraproceso de exhibición documental formulada por YAMID AHMAD SERNA frente a la sociedad SPACENATIVE S.A.S.

En consecuencia, para la práctica de la exhibición de los documentos reseñados en el escrito de subsanación, se señala el día **23 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

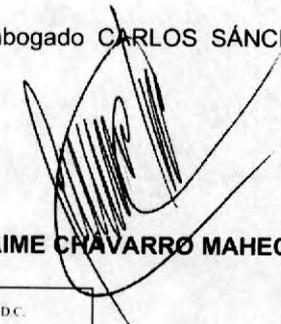
Por lo anterior se requiere a los intervinientes que oportunamente informen al correo electrónico de este juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Notifíquese a la sociedad convocada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la cual se adjuntará copia íntegra de la solicitud de prueba extraprocesal y su subsanación, junto con todos sus anexos, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario 10 MAR 2021

10 MAR 2021

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00358 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de CENTRO COMERCIAL SALITRE PLAZA P.H., las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.052.750,00 por concepto de cuota administración extraordinaria del mes de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

2. \$8.052.750,00 por concepto de cuota administración extraordinaria del mes de junio de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

3. \$6.160.270,00 por saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

4. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

5. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

6. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

7. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

8. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

9. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

10. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

11. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de abril de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

12. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de mayo de 2020, junto con los intereses

moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

13. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de junio de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

14. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de julio de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

15. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

16. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

17. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

18. \$10.709.706,00 por concepto de cuota de administración, causada por el mes de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

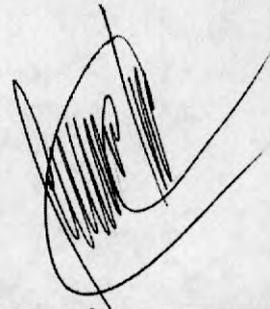
Se niega la orden ejecutiva pedida por las "cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y sus intereses moratorios", porque respecto de estas no se cuenta con el título ejecutivo que corresponde al certificado expedido por el administrador y que exige el artículo 48 de la ley 675.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
10 MAR 2021
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00360 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por ANITA CASTILLO RAMIREZ contra ALFREDO MENDIETA OVALLE y ELIZABETH HERNANDEZ OSPINA. FERNANDO ELÍAS PERILLA ALFONSO y GLORIA STELLA PERILLA ALFONSO, contra RAFAEL ENRIQUE PERILLA ALFONSO, ALEXANDER PERILLA RAMÍREZ, JANETH PERILLA RAMÍREZ y MIRIAM PERILLA RAMÍREZ

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del artículo 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos. Oficiéase como corresponda.

Se reconoce personería a la abogada NANCY EDITH PÉREZ ACEVEDO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
10 MAR 2021

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 2020 00390 00

Verificado el contenido de las facturas de venta allegadas como títulos de ejecución soporte de las pretensiones, se constató que no satisfacen las exigencias (i) del artículo 621 # 2° del Código de Comercio dado que carece de la firma de su creador y (ii) del precepto 774 numeral 2° *ibidem* porque en ellas no consta "la fecha de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma" del encargado de recibirla de conformidad con los lineamientos de la ley 1231 de 2008.

Con todo, de los documentos relacionados con correos electrónicos no se estable el cumplimiento de tales exigencias legales.

Adicionalmente, véase que las facturas allegadas no satisfacen el requerimiento correspondiente al numeral 3° del señalado precepto, pues no aparece constancia alguna atinente al "estado de pago del precio o remuneración...".

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no se allegaron por la parte activa los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, el despacho niega el mandamiento de pago pedido por NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA respecto de SUELOPETROL C.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>10</u> MAR 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

10/10/88 2157

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00391 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. No se allegó primera copia o copia sustitutiva de la escritura pública de hipoteca, que expresamente señale que presta mérito ejecutivo, a pesar de haberse indicado en el acápite de pruebas que si era aportada.

2. Apórtese poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el anexado con la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas del representante de la parte actora, al correo electrónico de la vocera judicial del ejecutante.

O en su caso, cúmplase con la previsión del artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, en cuanto a lo de la presentación personal.

El escrito de subsanación, con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
10 MAR 2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00396 00**

Por reunir las exigencias legales, se admite la demanda declarativa verbal de rendición provocada de cuentas promovida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Atendiendo lo deprecado en el acápite de notificaciones de la demanda, y conforme lo normado en el parágrafo 2° del indicado artículo 8°, por secretaría ofíciase a la DIAN, a fin que indiquen el correo o correos electrónicos registrados en sus bases de datos, respecto del demandado.

Con apoyo en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros, créditos que se desembolse o posea el señor CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S., con límite hasta \$1.050'000.000.

Ofíciase como lo señalada el artículo 593 # 10° del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME GAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
10 MAR 2021	
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00397 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MABEL YASMIN MEJIA JAIMES y JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor del FRANCISCO BORJA CHILITO RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero:

1. \$120.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01 y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

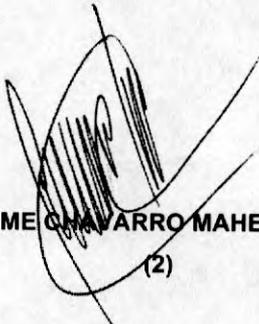
2. \$64.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado MOISES CHILITO RODRÍGUEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
10 MAR 2021 Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 2020 00399 00

Se inadmite la demanda con el radicado de la referencia, para que se cumpla lo siguiente:

1. Indíquense de forma exacta los linderos del inmueble de mayor extensión, respecto del cual se dice forma parte el lote 1 objeto de la usucapión; téngase en cuenta que los linderos indicados en los hechos y pretensiones de la demanda sólo se refieren a la porción de terreno que se pretende, pero no se alindera la superficie de mayor extensión de las cuales hace parte y de la que se segregarán.

Resáltese que en los mismos adicionalmente a la extensión, deberá precisar el nombre del titular de dominio del predio colindante y la nomenclatura de la vía pública con la que colinda.

2. Conforme el punto inadmisorio anterior, proceda a modificar los hechos y pretensiones de la demanda en donde se indiquen los referidos linderos.

3. Alléguese nuevo escáner del recibo de pago del impuesto predial del año 2020, en donde se puede evidenciar el avalúo del inmueble, tenga en cuenta que el aportado con la demanda resulta ilegible.

4. Sumínistrese la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de los herederos determinados contra quien dirige la acción; de no saber o constarle tal hecho, manifiéstese bajo la gravedad del juramento dicha circunstancia.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
10 MAR 2021
Secretaría

hmb